

C-Nº.110

Panamá, 9 de abril de 2002

Licenciado

ERYX TEJADA HIM, M.A.

Secretario Ejecutivo del
Sistema de Ahorro y Capitalización
de Pensiones de los Servidores Públicos (SIACAP)
E. S. D.

Señor Secretario Ejecutivo:

*Conforme a nuestras atribuciones constitucionales y legales, y en especial como consejera jurídica de los servidores públicos administrativos que soliciten nuestro criterio legal, nos permitimos ofrecer contestación a la consulta que tuvo a bien elevar a este despacho, relacionada con la Resolución Administrativa del Contrato de Servicios Nº.3 de 17 de agosto de 1999, suscrito por el representante legal del Consejo de Administración del SIACAP y el representante legal del Consorcio integrado por **BANCO DISA, S.A./ING INVESTMENT MANAGEMENT, S.A.**, mediante el cual se le otorgó a este último el derecho a administrar e invertir los recursos del fondo del SIACAP por un período de cinco (5) años.*

De la documentación que fue aportada junto con su consulta, hemos considerado los siguientes aspectos, como los de mayor relevancia:

Para el mes de agosto de 2001, el Secretario Ejecutivo del SIACAP solicitó a la Superintendencia de Bancos de la República de Panamá, rindiera un informe explicando las razones o motivos que provocaron la intervención del Banco DISA; la misma se fundamentaba en el hecho de que el Consejo de Administración del SIACAP había suscrito un Contrato de Servicios con el Consorcio formado por el Banco DISA S.A./ING INVESTMENT MANAGEMENT S.A. (Nota SIACAP-N-Nº.460-2001 de 17 de agosto de 2001)

Por su parte mediante Oficio SB-DJ-928-2001 de 27 de agosto del mismo año, la Superintendencia de Bancos, dio respuesta al SIACAP sosteniendo y explicando los motivos por los cuales se había dado la intervención decretada y levantada sobre el Banco DISA. Ahora bien, cabe destacar que en dicho Oficio se deja de manifiesto que la Superintendencia de Banco mantenía aún la medida

conservatoria sobre el Banco, al tener a la empresa Trading & Marketing Projections, Inc, como asesores del Banco en nombre de la Superintendencia, lo cual facilitaría la labor de monitorear de cerca la situación del Banco.

*Dentro de ese mismo contexto, señala la Superintendencia de Bancos que en caso de que se decidiese en el futuro **la intervención definitiva del Banco y posterior liquidación forzosa**, los fondos del SIACAP no formarían parte de la masa de la liquidación, por lo que serían devueltos al Sistema.*

*Producto de estos hechos, mediante Resolución N°.10 de 5 de noviembre de 2001, el Consejo de Administración del SIACAP, en uso de sus facultades legales resolvió **REVOCAR** el Contrato de Servicios N°.3 de agosto de 1999 suscrito entre las partes arriba mencionadas, basados en el artículo 78 del Decreto Ejecutivo N°.27 de 27 de junio de 1997, por el cual se reglamenta la Ley N°.8 de 6 de febrero de 1997, por la cual se crea el SIACAP. (Cfr. Art.78)¹. En otras palabras, cónsono a la situación por la que atravesaba dicha institución Bancaria (Bco. DISA) para la fecha y, en virtud de la legislación vigente aplicable al caso objeto de su consulta, el Consejo de Administración del SIACAP haciendo uso de su derecho, decidió por mayoría de sus miembros revocar dicho acto administrativo (El Contrato de Servicios N°.3 de 1999).*

Tal medida adoptada por el Consejo de Administración del SIACAP, fue notificada en tiempo oportuno a la Gerencia General del Consorcio DISA, S.A.,/ING INVESTMEN MANAGEMENT, S.A., ello en virtud de que el artículo 78 del Decreto Ejecutivo N°.27 de 1997, faculta al Consejo de Administración del SIACAP a revocar el contrato de cualesquiera de las entidades administradoras de inversiones cuando estas incumplan el contrato², más las contenidas en las cláusulas octava y novena del Contrato de Servicio N°.3 de 1999 y, el artículo 104 de la Ley N°.56 de 1995 de Contratación Pública que establecen claras causales de Revocación o Resolución del Contrato.

En este mismo orden de ideas y producto de la medida de Resolución del Contrato de Servicio adoptada por el Consejo de Administración del SIACAP, los Interventores de Banco DISA procedieron a dar formal respuesta a la Nota SIACAP-N-NO.634 DE 2001, argumentando lo siguiente:

"1. Como es de conocimiento público BANCO DISA, S.A. fue intervenido el 1º de noviembre de 2001 por la Superintendencia de Bancos mediante Resolución S.B. No.70-2001.

¹ Decreto Ejecutivo N°.27 de 1997. G.O. 23,320 de 30 de junio de 1997.

² *Ibidem.* Art. 78.

2. Que, de conformidad con el primer párrafo del Artículo 105 de la Ley Bancaria (Decreto – Ley N°.9 de 1998)... la intervención suspende la prescripción de los créditos y deudas del Banco a partir de la fecha del aviso de que trata el artículo 97.

3. En consecuencia, la suspensión del término prescriptivo suspende la exigibilidad de los derechos y obligaciones a favor o en contra de BANCO DISA, S.A.

4. Por lo antes expuesto, la resolución administrativa del Contrato de Servicios N°.3 de 17 de agosto de 1999 no puede ser decretada por el Consejo de Administración del SIACAP porque dicha resolución constituye el ejercicio de un derecho en contra de BANCO DISA, S.A., y contraviene el texto de las normas anteriormente citadas.

Ahora bien, no obstante lo anterior, en nuestra calidad de Interventores compartimos el deseo de salvaguardar los fondos del SIACAP y de asegurar la mejor administración de los mismos. Es claro que esos fondos por ser fondos administrados no forman parte de la masa de liquidación según la que establece el numeral 2 del Artículo 123 del Decreto-Ley 9 de 1998. Ello elimina cualquier posibilidad de que estos fondos fueran afectados en el período posterior a esta intervención.

Adicionalmente, el Artículo 125 del mencionado Decreto-Ley 9 prevé la rescisión de los contratos de que sea parte el Banco si se diera el caso de una liquidación forzosa. Es por ello que habremos de recomendar a la Superintendencia de Bancos coordinar con el SIACAP la terminación del Contrato de Servicios No.3, tan pronto como termine el período de intervención."

Esta Procuraduría de la Administración no comparte la tesis expuesta por los Interventores del Banco DISA, S.A., cuando sostienen lo siguiente:

- 1. Que de conformidad con el primer párrafo del Artículo 105 de la Ley Bancaria (Decreto – Ley No. 9 de 1998"... la intervención suspende la prescripción de los créditos y deudas del Banco a partir de la fecha del aviso de que trata el artículo 97.**

Veamos el citado artículo 105 de la Ley N°.9 de 1998.

"ARTÍCULO 105. PROHIBICIÓN DE SECUESTRO, EMBARGO, RETENCIÓN O SOLICITUD DE QUIEBRA. *El banco intervenido no podrá ser objeto de secuestros, embargos, retenciones o cualquier otra medida cautelar. Así mismo, la intervención suspende la prescripción de los créditos y deudas del Banco a partir de la fecha del aviso de que se trata el artículo 97".*

Lo primero que debemos señalar en el caso sub júdice, es que el Contrato de Servicio N°.3 celebrado entre el SIACAP y el Consorcio integrado por BANCO DISA, S.A./ING INVESTMENT MANAGENT, S.A., no es un contrato de derecho privado; muy por el contrario, éste es, un contrato de derecho público administrativo, por ende no se pueden ni deben aplicar las normas contenidas en el Decreto Le N°.9 de 26 de febrero de 1999, por el cual se reforma el régimen bancario y se crea la Superintendencia de Bancos.

La situación de liquidación forzosa en la que terminó Banco DISA, S.A., decretada por la Superintendencia de Bancos, no colocó en ningún momento al SIACAP, con respecto al Banco en una relación entre ambos de secuestro, embargo, retención o solicitud de quiebra; razón por la cual no opera en este caso la tesis de que se suspenda la prescripción de los créditos y deudas del Banco, puesto que entre el SIACAP y Banco DISA, S.A., nunca hubo créditos ni deudas, pues el objeto del Contrato fue el otorgar a la Administradora el derecho de administrar e invertir los recursos del fondo del SIACAP asignados a ésta, observando las mejores condiciones de seguridad, diversificación y rendimiento.

Y es que resulta que en los contratos administrativos como es éste el caso, la administración dentro de la relación contractual con el Banco (producto del contrato), tiene la prerrogativa de exigir del contratante el cumplimiento de lo convenido ajustándose a lo pactado en el contrato; exigir que el cumplimiento se efectúe dentro de los plazos convenidos y correspondientes; exigir del contratante la continuación, en toda circunstancia, de la ejecución del contrato salvo que el contratante tenga algún derecho para oponerse a ello o caiga en un estado de incapacidad absoluta para continuar con la ejecución de dicho contrato, derecho de dirección y control; y, poder de rescindir el contrato y de aplicar sanciones.³

2. Que en consecuencia, la suspensión del término prescriptivo suspende la exigibilidad de los derechos y obligaciones a favor o en contra de BANCO DISA. S.A.

³ Véase la cláusula octava y novena del Contrato de Servicio N°.3 de 1999.

Se desprende con meridiana claridad que en el caso que nos ocupa, el SIACAP nunca ha estado en presencia de la exigibilidad de los derechos y obligaciones a favor o en contra de BANCO DISA, S.A., por no ser esta la relación contractual que convinieron pactar.

Por lo tanto, y en un estricto marco legal, somos de la opinión que el SIACAP si estaba plena y legalmente facultado para decretar a través del Consejo de Administración la Revocación o Resolución Administrativa del Contrato de Servicio N°.3 de 1999.

Ahora bien, un aspecto de suma importancia que no podemos soslayar, lo constituye el hecho de que así mismo los Interventores de Banco DISA, S.A., de manera formal le aseguraron al SIACAP que era su interés y deseo, el salvaguardar los fondos del Sistema conjuntamente con la administración de los mismos; sosteniendo que estos fondos no formarían parte de la masa de liquidación según lo establece la Ley 9 de 1998.

Luego de estas consideraciones, este despacho procede a contestar sus interrogantes en los siguientes términos:

Primera pregunta

"1. Respecto al procedimiento para la resolución administrativa del contrato prevalece lo que disponen las normas legales, reglamentarias y contractuales del SIACAP y hasta dónde debemos atender lo dispuesto en la Ley Bancaria?.

Para dar respuesta a esta, su primera pregunta nos permitimos citar la Ley N°.8 de 6 de febrero de 1997, por la cual se crea el Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos y se adoptan otras medidas.

*El artículo 2 de la citada Ley N°.8 de 1997, señala que: "Se crea el Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos, en adelante denominado SIACAP, **destinado a otorgar beneficios adicionales a las pensiones de invalidez permanente, incapacidad permanente absoluta por riesgo profesional y de vejez, que se concedan a los servidores públicos de acuerdo con la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.**" Vemos así pues, que el SIACAP es una institución de derecho público creada por Ley, y para el servicio de los empleados públicos.*

Ahora bien, para la formalización de los contratos públicos administrativos (como lo es el caso), debemos indicar que en estos deben contemplarse varios

*aspectos. En primer lugar, las contrataciones que efectúe el Estado deben ceñirse por mandamiento expreso de la Ley a lo dispuesto en la **Ley N°.56 de 1995**⁴ y lo que no esté dispuesto en dicha Ley, se aplicarán las disposiciones del Código Civil o del Código de Comercio, compatibles con las finalidades de la contratación pública, salvo que en el contrato se disponga lo contrario.*

*En todo acto de contratación pública el o los proponentes deberán presentar, conjuntamente con su oferta **una fianza de propuesta**⁵, con la finalidad de garantizar la firma del contrato y el mantenimiento de su oferta. (Cfr. Artículo 107 de la Ley N°.56 de 1995, tal como quedó modificado por la Ley No. 56 de 1996, artículo 9.)*

En este orden de ideas, la Ley dispone que las fianzas deben constituirse en efectivo, en títulos de crédito del Estado, en fianzas emitidas por compañías de seguros, o mediante garantías bancarias o en cheques librados o certificados, pero lo importante para contratar con el Estado es que la fianza sea presentada en el momento de optar por la obra y no posteriormente, dado que la propia norma establece lo pertinente.

Todo proponentes en un acto de contratación pública deberá presentar, conjuntamente con su oferta, una fianza de propuesta, a fin de garantizar la firma del contrato. De lo que se desprende que la presentación de la fianza es un requisito SINE QUA NON (en la administración pública), para participar en el acto de contratación por lo que de faltar ésta no, se estaría cumpliendo con lo señalado por la Ley N°.56 de Contratación Pública.

Respecto, de la Resolución del Contrato, el artículo 104 de la Ley N°.56 de Contratación Pública, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 104. Resolución administrativa del contrato.

Como causales de resolución administrativa, además de las que se tengan por convenientes pactar en el contrato, deberán figurar las siguientes:

- 1. El incumplimiento de las cláusulas pactadas.*
- 2. La muerte del contratista, en los casos en que deba producir, la extinción del contrato conforme a las reglas del Código Civil, si no se ha previsto que puede continuar con los sucesores del contratista, cuando sea una persona natural.*

⁴ Ver Cláusula Décimo Octava del Contrato de Servicio N°.3 de 17 de agosto de 1999.

⁵ Ibídem. Cláusula Décimo Segunda.

3. *La quiebra o el concurso de acreedores del contratista, o por encontrarse éste en estado de suspensión o cesación de pagos, sin que se haya producido la declaratoria de quiebra correspondiente.*
4. *La incapacidad física permanente del contratista, certificada por médico idóneo, que le imposibilite la realización de la obra, si fuera persona natural.*
5. *La disolución del contratista, cuando se trate de persona jurídica, o de alguna de las sociedades que integran un consorcio o asociación accidental, salvo que los demás miembros del consorcio o asociación puedan cumplir el contrato.*

PARAGRÁFO. *Las causales de resolución administrativa del contrato se entienden incorporadas a éste por ministerio de esta Ley, aún cuando no se hubiesen incluido expresamente en el contrato.*

*En este mismo sentido el artículo 105 de la Ley N°.56 de 1995 se refiere a la Resolución del Contrato por incumplimiento del contratista, indicando entre otras cosas **que tal decisión se hará por medio de acto administrativo debidamente motivado.** El artículo 106 señala taxativamente, el procedimiento a seguir en estos casos.*

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de 9 de julio de 1998, manifestó:

"Como puede apreciarse, el punto medular de este negocio consiste en determinar si el Gerente General del Banco Hipotecario Nacional cumplió el procedimiento que establece el artículo 68-A del Código Fiscal, adicionado por el artículo 22 de la Ley No.31 del 30 de diciembre de 1994 (sobre contratación pública), para resolver administrativamente un contrato, en este caso, el Contrato de Arrendamiento No.53-94, del 24 de junio de 1994. El precepto citado enumera las reglas que debe cumplir la entidad pública respectiva para declarar resuelto administrativamente un contrato, a saber:

1. *Deben realizarse las investigaciones necesarias para esclarecer los hechos y comprobar si se ha incurrido en una causal de resolución administrativa del contrato (num.1);*

2. *Cuando sea factible, la entidad contratante puede otorgar un plazo al contratista para que corrija los hechos que determinaron el inicio de las investigaciones (num.1);*
3. *Si la entidad pública considera necesario resolver el contrato, debe notificar personalmente al afectado o a su representante, señalándole las razones de esta decisión y concediéndole un plazo de cinco (5) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que estime pertinentes (num.2);*
4. *Recibida la contestación, el funcionario debe resolver haciendo una exposición de los hechos comprobados, de las pruebas relativas a la responsabilidad de las partes, o de la exoneración de responsabilidad si fuere el caso y de las normas legales infringidas (num.3);*
5. *Esta resolución, que debe estar debidamente motivada y notificarse (sic) personalmente al afectado, admite recurso de reconsideración, con el cual queda agotada la vía gubernativa, para recurrir a la vía contencioso-administrativa (nums. 3,4 y 5).*

Cabe agregar, que el procedimiento anotado está dirigido a comprobar si se dio alguno de los hechos enumerados en el artículo 68 del Código Fiscal o en el propio contrato que dan lugar a la resolución administrativa de dicho contrato o la corrección de tales hechos, cuando ello fuere factible.” (Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo. SENTENCIA de 9 de julio de 1998, Reg. Jud. Julio 1998. Págs.433-434)”

Hemos estimado conveniente, insertar lo medular de este Fallo para incorporar lo externado por nuestro máximo organismo de Justicia en relación con el tema examinado, no obstante, es importante advertir, que en el Fallo transcrito cuando se hace referencia al artículo 68-A del Código Fiscal, realmente debe aludirse al artículo 106 de la Ley 56 de 1995 sobre la Contratación Pública, ya que ésta modificó el artículo citado.

Todo lo expuesto nos dirige a indicarle con respecto a su primera pregunta, que el procedimiento a seguir para la resolución o revocación administrativa dentro del presente Contrato de Servicio N°.3 de 1999, son las normas de carácter administrativo, contenidas en la Ley N°.56 de 1995, sobre Contratación Pública, las del SIACAP, las estipuladas en el Contrato de Servicio N°.3 y sus Reglamentos, más no así la Legislación Bancaria (Decreto Ley N°.9 de 1998); tomando en cuenta

que dentro del Contrato de Servicio N°.3 de 1993, se encuentran presentes las cláusulas más típicas de los contratos administrativos, ellas son las siguientes:

- a. Cláusula Décimo Tercera (**Fianza de Cumplimiento**)
- b. Cláusula Décimo Octava (**Resolución Administrativa del Contrato**)
- c. Cláusula Vigésima (**Renuncia de Reclamos de Inmunidad Diplomática**).

Para finalizar, nos permitimos transcribir el contenido de la Cláusula Vigésimo Sexta del Contrato que a la letra dice:

"Cláusula Vigésimo Sexta: Legislación Aplicable.

Este **CONTRATO**, su validez, interpretación, efectos se regirán por la Ley 8 de 6 de febrero de 1997, Ley 56 de 27 diciembre de 1995, Decreto Ejecutivo 27 de 27 de junio de 1997 y sus correspondientes modificaciones y en general por las Leyes de la República de Panamá, y los reglamentos emitidos por el Órgano Ejecutivo, **EL CONSEJO**, el pliego de Preclasificación, el Pliego de Cargos y el Decreto Ley N°.1 de 8 de julio de 1999. (Sólo el subrayado es de la Procuraduría).

Por todo ello, este despacho es del criterio legal que la legislación aplicable en el caso de la Revocación o Resolución Administrativa del Contrato de Servicio N°.3 de 17 de agosto de 1999, suscrito entre el Consejo de Administración del SIACAP y el Consorcio conformado por Banco DISA, S.A./ING INVESTMENT MANAGEMENT, S.A., es la establecida en el propio contrato⁶ y no la legislación bancaria.

Segunda pregunta

"2. Sobre el traspaso de los fondos que fueron entregados al Consorcio seleccionado del cual forma parte BANCO DISA, S.A., el plazo que contemplan las normas del SIACAP venció el 14 de febrero, sin embargo los liquidadores del Banco han manifestado que se debe esperar a que venzan los plazos que dispone la Ley Bancaria; debemos esperar a que dichos plazos se cumplan?"

⁶ Ver cláusula Vigésimo Sexta del Contrato de Servicio N°.3 de 1999

Veamos primeramente lo que establece el cuarto (4) párrafo del artículo 78 del Decreto Ejecutivo N°.27 de 1997.

"Artículo 78. El Consejo de Administración del SIACAP podrá revocar el contrato de cualesquiera de las entidades administradoras de inversiones, con el voto conforme de las dos terceras partes del Consejo, en caso de:

.....

En caso de revocación del contrato se llamará a una nueva licitación para reemplazar a la empresa afectada. La revocación del contrato se hará efectiva al término de los noventa (90) días posteriores a la fecha en que se comuniquen por escrito de tal decisión a la empresa cuyo contrato ha sido revocado.....

*Siendo esto así, nos debemos remitir a la nota SIACAP-N-N°.634-2001, de fecha 13 de noviembre de 2001, mediante la cual el Secretario Ejecutivo del SIACAP, comunica a la Gerencia General del Consorcio DISA, S.A./ING INVESTMENT MANAGEMENT la decisión del Consejo de Administración de **REVOCAR** existente entre las partes.*

*En base a la norma arriba transcrita (Art.78), y la fecha de expedición de la Nota del SIACAP (Noviembre, 13 de 2001), es que empieza a correr el término de los treinta (30) días; éstos evidentemente **inician el 13 de noviembre de 2001 hasta el 13 de febrero de 2002.** Es entonces cuando correspondía a Banco DISA; S.A., liberar y traspasar los fondos del SIACAP.*

*Para establecer correctamente cuando **—según los Interventores de Banco DISA—**corre el término para la devolución de los fondos del SIACAP, transcribimos el numeral 4 del artículo 123 del Decreto N°.9 de 1999, que dice:*

"ARTÍCULO 123. MASA DE LIQUIDACIÓN.
Integran la masa de liquidación todos los bienes y derechos presentes y futuros del Banco en liquidación.

No forman parte de la masa de liquidación:

1...

2...

3...

4 Los bienes depositados en cajillas de seguridad del Banco y en general los bienes muebles o valores que

mantenga en Banco en calidad de depositario o custodio.

*El liquidador deberá devolver a sus depositantes los bienes que no forman parte de la masa dentro de los **noventa (90) días calendarios siguientes a la fecha en que quede ejecutoriada la resolución de que trata el párrafo segundo del artículo 122.....***

*Esta Procuraduría aunque desconoce la Resolución de que trata el artículo citado y su fecha de expedición ha analizado, una Cronología de la Liquidación aportada a la Consulta, donde se establece que la **devolución de los bienes excluidos de la Masa de la liquidación**, se hará a partir del día 3 de abril hasta el 2 de julio.*

Como quiera que, a lo largo de este estudio hemos sostenido que la legislación aplicable al caso que nos ocupa, lo es el derecho administrativo y no la legislación bancaria, nos reiteramos en el hecho que, en cuanto al traspaso de los fondos pertenecientes al SIACAP y depositados en Banco DISA, S.A., debieron ser entregados a partir del día 14 de febrero de 2002, tal y como lo establece el artículo 78 del Decreto Ejecutivo N°.27 de 1997, sin tener que esperar a que vencieran el plazo estipulado por la legislación bancaria.

Prueba de ello lo constituye el hecho que si estos bienes pertenecientes a los fondos del SIACAP, estaban garantizados y protegidos según la legislación bancaria, pues no pertenecían a la masa de liquidación tal y como lo establece el artículo 123 numeral 2 de la Ley N°.9 de 1998, y así lo manifestaran los liquidadores en su Nota No. INT-BD-047-01 de 27 de noviembre de 2001.

Para finalizar con esta segunda interrogante, debemos aclarar que para la fecha en que la presente opinión o dictamen ha sido emitido por este Despacho, ambos términos o plazos que disponen la Ley, para la devolución de los fondos del SIACAP sean devueltos, han finalizado, razón por la cual, éstos, deben ser devueltos al Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos, en el término de la distancia o a la mayor brevedad posible, evitando con ello mayores perjuicios para el SIACAP.

Tercera pregunta

"3. Es procedente la ejecución de la fianza de cumplimiento consignada a favor del CODA y de la Contraloría General de la República?".

Con respecto a esta última interrogante expuesta en su consulta debemos indicarle que este despacho, desconoce los términos y el texto mismo de la Fianza, razón por lo cual nos imposibilita interpretar norma alguna que facilite la correcta apreciación de su pregunta.

No obstante, somos de la opinión que las instancias más oportunas y a quienes corresponde un pronunciamiento de fondo sobre el cobro o no de la fianza por el incumplimiento de la Administradora, es la Contraloría General de la República y, a la Dirección de Contrataciones Públicas del Ministerio de Economía y Finanzas.

Sí podemos señalar luego de estudiado y analizado el caso objeto de su consulta, que ha habido un incumplimiento en el Contrato de Servicio N°.3, por parte de la Administradora, toda vez que al ordenarse la liquidación forzosa del Banco DISA, S.A., por la Superintendencia de Bancos se dejó de cumplir las siguientes cláusulas del Contrato de Servicio N°.3:

1. Cláusula Primera	Objeto del Contrato
2. Cláusula Segunda	Alcance
3. Cláusula Novena	Obligaciones de la Administradora
4. Cláusula Décimo Sexta	Presentación de Informes
5. Cláusula Décimo Novena	Incumplimiento
6. Cláusula Trigésimo Octava	Vigencia.

Es evidente que el Consorcio conformado por **BANCO DISA, S.A./ING INVESTMENT MANAGEMENT, S.A.**, al ser liquidado por la Superintendencia de Bancos, jamás llegará a cumplir con las obligaciones pactadas en el Contrato de Servicio N°.3; y corresponderá al Consejo de Administración del SIACAP, el análisis pormenorizado del texto de la Fianza, conjuntamente con la Contraloría General de la República.

Conclusiones

1. Este despacho es del criterio legal, que el procedimiento aplicable para la resolución administrativa del Contrato de Servicio N°.3, esta en el contenido de la cláusula Vigésimo Sexta del contrato.
2. El plazo que se debe aplicar para la devolución de los fondos perteneciente al SIACAP, es el establecido en el artículo 78 del Decreto N°.27 de 27 de junio de 1997.

3. *Sí hubo incumplimiento en la ejecución del contrato por parte de Banco DISA, S.A., y corresponderá al Consejo de Administración del SIACAP y a la Contraloría General de la República, la exigencia del cobro de la Fianza pactada en el contrato.*

Recomendaciones

1. *Este despacho recomienda al Consejo de Administración del SIACAP, convocar en el menor tiempo posible a una reunión y revisar más detenidamente la legislación aplicable a este tipo de contratos, conjuntamente con todas las partes involucradas en el mismo, para evitar conflictos de interpretación.*
2. *Incluir en los contratos que mantiene el SIACAP con administradoras los mecanismos de protección, resguardo y cuidado de estos fondos de forma tal que esta situación no se repita ni se ponga en peligro estos recursos de una parte importante de la población panameña.*
3. *Definir con mayores elementos de juicio en qué consiste un Contrato de Servicios y lo que debe cubrir la Fianza, para el mejor interés del SIACAP.*

En estos términos esperamos haber atendido debidamente su solicitud.

Es oportuna la ocasión para expresarle nuestra consideración y respeto, se suscribe de usted, atentamente,

ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER
Procuradora de la Administración

AMdeF/14/jabs